



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25386 31 03 001 2021 00006 01

Ingrith Daniela Campos Guido vs. Claudia Cristina García Murcia.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Ingrith Daniela Campos Guido, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **Claudia Cristina García Murcia**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 6 de octubre de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2016; en consecuencia, solicita el pago intereses a las cesantías y la sanción por su no consignación, dominicales y festivos, compensación de las vacaciones; indemnización de los arts. 64 y 65 del CST, aportes a pensión, indexación, lo *extra* y *ultra petita*, costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se desempeñó como cajera, y otros oficios en el establecimiento de comercio papagayos, cumpliendo un horario de 8 am a 1 pm y de 3 pm a 8 pm de lunes a viernes, de 8 am a 4 pm los sábados y domingos, y de 8 am a 6 pm los festivos, a cambio de una remuneración establecida inicialmente en la suma de \$45.000 diarios hasta el 30 de julio de 2016, siendo su último salario la suma de \$41.000



diarios; refiere que fue despedida sin justa causa, y que al momento de terminación del contrato no le cancelaron las acreencias laborales que justamente sustentan las pretensiones del libelo gestor.

La demanda se admitió mediante auto del 11 de marzo de 2021.

2. La demandada **Claudia Cristina García Murcia**, no desconoció la relación laboral en los extremos indicados por la demandante, pero refirió que la remuneración devengada por la accionante era el SMMLV, y dijo que sí canceló los emolumentos laborales a la demandante. No propuso excepciones de mérito.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de La Mesa, mediante la sentencia proferida el 5 de junio de 2023, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre INGRITH DANIELA CAMPOS GUIO como trabajadora y CLAUDIA CRISTINA GARCÍA MURCIA como empleadora, existió un contrato de trabajo entre el 6 de octubre de 2015 y 22 de noviembre de 2016, en el que se desempeñó como decoradora de repostería, recibiendo como última remuneración \$ 41.000.00 diarios, contrato que terminó por voluntad de la demandante. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CLAUDIA CRISTINA GARCÍA MURCIA al reconocimiento y pago de las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos: TOTAL TIEMPO LABORADO: 407 DÍAS SALARIO: 41 MIL DIARIOS: \$ 1.230.000.00 mensuales. 2.1. COMPENSACION DE VACACIONES: \$ 695.292.00. 2.2. SANCIÓN ART. 65: \$ 41.000 diarios desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2018. e intereses moratorios desde el día 23 nov. 2018 a la tasa máxima que certifique la Superintendencia financiera y hasta cuando se verifique el pago. 2.3. INDEXACION sobre el concepto de vacaciones, desde el 22 de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago, con base en el IPC. TERCERO: CONDENAR APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, a efectos de que se paguen las diferencias entre el ingreso base de cotización reportado que lo fue por el salario mínimo legal mensual y el salario devengado por la trabajadora que fue de \$ 1.230.000.00 mensuales. CUARTO: ABSOLVER A la demandada de las pretensiones sobre intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías, dominicales y festivos. QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la cantidad de \$1.000.000.00. Tásense...”*

4. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión la parte demandada apeló, considerando que en el plenario no quedó claro que el salario ascendiera a la suma de \$41.000 diarios, ya que lo realmente devengado por la demandante era el SMLMV; otro aspecto enrostrado por el extremo demandado



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

es lo relacionado con la indemnización del art. 65 del CST, a su parecer la accionada actuó de buena fe, pues a pesar de que ella en su interrogatorio de parte manifestó que era administradora de empresa, y que ha tenido un negocio o establecimiento de comercio durante más de 25 años, nunca ha ejercido su carrera; menciona que las empresas en Colombia no están capacitadas, y la mayoría incumplen las disposiciones legal, sin excusarlos, pero si hay buena fe en la forma en como se hace empresa en Colombia; que desde ahí se parte para establecer, de la forma de hablar de la demandada, que no tiene capacitación académica profunda o reciente, por lo tanto alguna de sus expresiones no le hacen bien a ella o a su figura como empleadora, pero eso se enmarca en una buena fe respecto a lo que la señora Cristina trata de hacer en relación con su función comercial durante todo el tiempo de labor, a pesar de su ignorancia como empleadora.

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la demandante presentó alegaciones de segunda instancia señalando que sí se demostró que ella devengó como último salario la suma de \$41.000, conforme la declaración de la testigo Carmenza Guio Novoa; dijo además, que su empleadora actuó de mala fe al no cancelarle los emolumentos laborales, pues el desconocimiento de la ley no puede eximirla de responsabilidad, debido a que si no tenía conocimientos de la norma laboral debió asesorarse, siendo que la demandada no justificó la falta de pago de la liquidación final de la relación laboral.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Erró la juzgadora de instancia al indicar que el último salario devengado por la demandante fue la suma de \$41.000 diarios? ¿Hay lugar, o no, a fulminar condena por concepto de indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada** en cuanto al guarismo obtenido por compensación de vacaciones, **revocada** para absolver por concepto de indemnización del art. 65 del CST y reliquidación de los aportes a pensión, y **confirmada** en lo demás.



8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 65, 127, 186; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167. SL 4267-2022 Rad. 91493.

Consideraciones

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, así:

Como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

1.- ¿Erró la juzgadora de instancia al indicar que el último salario devengado por la demandante fue la suma de \$41.000 diarios?

De conformidad con el art. 127 del CST constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

Para esclarecer este punto, la accionante al presentar los anexos de la demanda allegó la respuesta emitida por la demandada, quien al contestar un derecho de petición adjuntó una serie de “desprendibles de pago - sueldo de mes ” en donde se registra que el salario es el mínimo legal mensual vigente para los años 2015 y 2016 (PDF 09), los cuales no se encuentran firmados en aceptación de recibidos por parte de la demandante.

Continuando con el analisis, la demandada allega un certificado de aportes al sistema integral de seguridad social, expedido por aportes en línea en donde



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aparece la demandada como cotizante en favor de la gestora, para los meses de octubre de 2015 a noviembre de 2016, y se registra como IBC, para dicho interregno, el SMMLV (PDF 14).

Veamos que enseña la prueba personal:

TESTIGOS	SALARIO.
Carmenza Guido Novoa	Madre de la demandante, quien trabajó para la demandada en el mismo tiempo de la petente, dijo que a la señora Ingrith Campos entró ganado \$45.000, y que la última remuneración que tuvo fue la suma de \$47.000 diarios.
Yina Paola Díaz Moreno	Trabajó con la demandada en el 2012 un año, no fue compañera de trabajo de la demandante en el interregno señalado en la demanda, dijo que la accionante le contó que devengaba la suma de \$41.000 o \$42.000.
Susant Esther Zurita Pulido	Trabajo con la demandada en el año 2016, fue compañera de trabajo de la demandante. No sabe cuánto le pagaban a la demandante.
Khaterin Julieth Giraldo	Trabaja para la demandada desde el año 2015 hasta el 2018, que es consciente que a la demandante le pagaban lo correspondiente al salario mínimo, pero a cuanto equivalía no lo recuerda, que todos recibían pagos quincenales, pero ella no vio los pagos que le cancelaban a la demandante.

La demandada en su interrogatorio insiste en que le cancelaba a la demandante el SMLMV; mientras que la accionante dice lo contrario que su último salario fue la suma de \$41.000 diarios.

Así las cosas, apreciadas las pruebas referidas y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia se equivocó al establecer que el último salario devengado por la demandante era la suma diaria de \$41.000, porque en realidad se desconoce las razones por las cuales arribó a dicha conclusión.

La testigo Carmenza Guido Novoa, en ningún momento de su declaración manifestó que la demandante devengó como último salario la suma de \$41.000 diarios, porque la declarante de manera desfazada, y contrario a lo señalado en la demanda, refirió que al finalizar la relación laboral la remuneración de la demandante ascendía a la suma de \$47.000 diarios; luego, no se entiende por qué la jueza a quo tuvo por probado dicha situación fáctica (último salario -\$41.000)



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

con la declaración de la referida testigo, pues así no se interpreta de la declaración de la referida testigo.

Por lo demás, la deponente Yina Paola Díaz Moreno, nada le pudo constar porque no trabajó con la demandante en el mismo interregno alegado en la demanda (2015- 2016) y lo que conoce de los hechos fue porque la demandante le contó, pero no supo explicar las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance, conforme lo establece el art. 221 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS.

Lo propio ocurre con la declarante Susant Esther Zurita Pulido, quien de manera tajante manifestó que no sabía el valor de la remuneración de la demandante.

Ahora, no sucede lo mismo con la testigo Khaterin Julieth Giraldo quien al ser trabajadora de la demandada durante todo el tiempo que trabajó la accionante, señaló que les cancelaban el salario mínimo, y si bien ella no vio de manera directa los pagos de los salarios de la actora, es razonable inferir que la señora Claudia García remuneraba a sus trabajadoras con el SMLMV; porque acá no se encuentra probado que el último salario fuese la suma de \$41.000 diarios.

Y no se puede tener por probado un hecho tan relevante, como lo es el salario, con lo dicho por la demandante en su demanda e interrogatorio, recordando que no le es permitido a las partes fabricar las pruebas en su favor.

Por otro lado, con las cotizaciones al sistema integral de seguridad social, al que ya se hizo mención, se aprecia que el IBC corresponde al SMLMV, lo que también se puede tener como indicio que el salario realmente era el mínimo legal.

De manera, que se cae por su propio peso el argumento de la juzgadora de instancia, en la medida que la demandante, siendo su carga probatoria, no demostró que la suma de \$41.000 diarios fuese su último salario, y como quedó acreditada la relación laboral, de acuerdo con lo confesado por la demandada, lo informado por la testigo Khaterin Julieth Giraldo, y lo que se evidencia en los aportes al sistema integral de seguridad social, es razonable inferir que el salario de la demandante era el mínimo legal vigente para los años 2015 y 2016, apoyado



además en el principio jurídico y jurisprudencial de que ningún trabajador puede devengar menos del SMLMV.

Ahora, la sala revisa las condenas fulminadas en primer grado en la medida que se trata de un tema inescindible de la estipulación del salario, siendo que acá se encontró demostrado, se itera, que no corresponde a la suma de \$41.000 diarios, sino el SMLMV.

Por lo tanto, al efectuar los correspondientes cálculos aritméticos se tienen que por la compensación de las vacaciones la demandada debe pagar en favor de la demandante la suma de \$389.733, en ese sentido se modifica el numeral 2.1. de la sentencia.

Así mismo como la condena por los aportes a pensión fue la reliquidación al tener en cuenta un salario mensual de \$ 1.230.000.00 mensuales, lo que no es correcto, pues lo que se encuentra demostrado es el SMLMV, deberá revocarse el numeral tercero de la sentencia apelada, en la medida en que las cotizaciones si se efectuaron con el IBC de un SMLMV, por lo tanto la demandada debe ser absuelta por dicha condena.

2.- ¿Hay lugar, o no, a fulminar condena por concepto de indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST?

El art. 65 del CST, dispone: *“Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador **los salarios y prestaciones debidas**, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

Para la prosperidad de las indemnizaciones mencionadas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que estas no operan de manera automática, debiéndose



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

auscultar el actuar del deudor, “*en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe*” (SL2922 de 2022)

Ahora, por ser un asunto inescindible a la indemnización del art. 65 del CST, debe establecerse en un primer momento las condenas que fueron fulminadas en primer grado, para las cuales es aplicable dicha figura sancionatoria.

La jueza de primer instancia no condenó a la demandada a pagar salarios o prestaciones sociales, pues solo ordenó la compensación de las vacaciones, siendo las mismas según la codificación laboral corresponden a un descanso obligatorio y remunerado, pues así se interpreta al dar lectura al art. 186 del CST, de manera que en tratándose de dicho rubro solo es procedente la indexación, como bien lo ordenó la juez a aquo, pero su monto no se incluye dentro de los valores de las prestaciones sociales sobre las cuales se calcula el valor de la sanción moratoria establecida en el art. 65 ib. (SL 4267-2022).

Colofón de lo dicho no era posible, jurídica ni jurisprudencialmente, condenar a la demandada al pago de la indemnización establecida en el art. 65 ib., por lo tanto, se revocará el numeral 2.2. de la sentencia apelada, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

Y a pesar de que los motivos de la revocatoria de la sentencia no obedecen estrictamente a los argumentos de alzada, hay que decir que el Tribunal en otras oportunidades ha considerado que no se vulnera el principio de consonancia establecido en el art. 66A, cuando el tema analizado sea inescindible al punto materia de apelación, tal y como sucedió en el presente caso, ya que por cuestiones de método, se parte por verificar las condenas fulminadas en primer grado, siendo que la falta de compensación de las vacaciones no configura el pago de la mencionada indemnización moratoria, es decir que la génesis de la condena por esa sanción devino en un error de aplicación normativa, que debe sobreponerse a lo sustentado en el recurso de apelación; lo que de todas formas demuestra que el resultado de la alzada implica que la conducta de la demandada encaja en la buena fe tal como lo manifestó en su recurso, sin que esto implique atentar en contra de los principios constitutivos del debido proceso y de congruencia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar el numeral **2.1.** de la sentencia apelada, en el sentido de que la compensación de las vacaciones asciende a la suma de \$389.733; acorde con lo considerado.

Segundo: Revocar los numerales **2.2.** y **3º** de la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada por los conceptos de indemnización del art. 65 del CST y por la reliquidación de los aportes a pensión, conforme lo motivado.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Quinto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado